En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. E. c/ C., J. E. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 550/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 419/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 245), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 217/219? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 217/219, con fecha 19/11/2009, por la que se hace lugar a la demanda y condena a las partes codemandada M. SRL y G. E. C., solidariamente, a pagar a la parte actora M. E. A., la suma de $14.947, en concepto de daño material y privación de uso del automotor, con más los intereses previstos en el considerando 5, hasta la fecha de su efectivo pago. En el punto segundo, se hace extensiva a

la Aseguradora “L. S. C. L. D. S. G.”. Se imponen las costas del juicio a los demandados y regulan los honorarios profesionales.

Notificada la parte actora apela a fs. 220 y asimismo los letrados en propio derecho los honorarios por bajos, el recurso se concede a fs. 221. A fs. 222 apela la parte demandada y el recurso se concede a fs. 224. A fs. 235 la actora desiste del recurso manteniéndose el de honorarios en propio derecho, lo que se provee a fs. 238.

Llegados los autos a esta Alzada, presenta a fs. 230/234 el Dr. V. M. C. A., escrito memorial de agravios, sin invocar representación alguna. Debe advertirse que el profesional presentante representaba en calidad de partes codemandadas a M. SRL, a G. E. C. y como citada en garantía “L. S. C. L. D. S. G. Darte demandada el memorial de agravios a fs. 230/234. Sin perjuicio de no resultar un apoderamiento común (poderes a fs. 45/46; 50/51 y fs. 58/60), por principio de amplitud del recurso se ha de estimar representando a las partes nombradas y citada en garantía.

En los agravios que se consideran por las partes señaladas, expone, como lo sostuviera al contestar la demanda, que los montos reclamados desorbitan la razonabilidad y repugnan al orden jurídico (art. 1071 CC). Se remite a los informes suministrados por B. a fs. 112, D. S. A. a fs. 129, donde informan el valor total de la unidad automotriz, ponderado entre veinte mil y veintitrés mil pesos, con lo que afirma que el siniestro nunca pudo generar un daño del 80% del valor de mercado; que el Juez no tiene obligación de considerar las pruebas, pero le está

vedado desconsiderar las que revelan inequidad. Sostiene la existencia de un abuso del derecho por resultar un valor muy superior al de la brecha patrimonial del acto ilícito. Alude a defensa de orden constitucional y que es evidente que se ha omitido valorar en forma absoluta los dichos de los testigos J. y B. (fs. 170/172); que es pauta jurisdiccional no indemnizar un daño en mayor medida que el realmente ofrecido. Agrega que no existen pruebas decisivas y compara con la jurisprudencia que no admite indemnizar en supuestos de destrucción total del vehículo, más allá del valor asignado en el mercado a vehículo similar. En segundo agravio sostiene la existencia de vencimiento parcial y mutuo, para el supuesto que no se haga lugar a su tesis y se confirme la sentencia, incluyendo en la argumentación la relación que debe existir frente al monto excesivo la regulación conforme con el trabajo cumplido. Señala que en todo caso las regulaciones ajenas al caso de razonabilidad. Que sostiene la improcedencia del fallo en lo que ha sido materia de agravio y para lo que se pidió su revocación, pero que para el improbable supuesto de confirmación, habrá –dice– de revocarse la imposición de costas y distribuir por su orden o en forma proporcional al vencimiento parcial y mutuo. Alude que hay rechazo en forma parcial porque se declara improcedente la pérdida del valor venal. Peticiona en definitiva la revocatoria en lo que resulta materia de agravios.

Al analizar los agravios de la apelante, que remite a lo que sostuviera al contestar la demanda, se constata en este lugar (fs. 37, punto c.) una terminología de mucha amplitud: “Niego la existencia de

daños de la magnitud y consideración expuestas en la demanda…". Se trata de una negativa defectuosa en los términos del art. 360, inc. 1°, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico -art.356 inc.1° del CPCCCh-. La actora resultó precisa al invocar los daños materiales, los referidos precisamente al presupuesto efectuado por el Taller "D. M." de M. R. y que ofrece como prueba (fs. 19/21), que describe 20 repuestos con los respectivos valores que importan y que suman $6.844,97 (fs. 20), que resultan demandados por un monto menor, $5.947. La magnitud que se pretende no resulta de determinación voluntaria, sino de la información de valores precisos de repuestos de automotor, que no resultan negados Tampoco niega concretamente el valor de mano de obra obrante en el documento de fs. 19 por la suma de $6.450.

Es genérica la negativa que se expresa como "…daño de la magnitud y consideración expuesta en la demanda" (fs. 37 punto c., ídem fs. 64), pero sin negativa específica de los valores integrantes que los justifican o contraprueba determinantes de excesos. Con ello tampoco resulta negado el valor de mano de obra consignado en el presupuesto de fs. 19, con lo que en definitiva encontrándose comprendidos los instrumentos señalados en los términos de la demanda, la negativa no resulta categórica de los hechos e incumple con las exigencias de las normas procesales citadas (art. 360 y 356 respectivamente citados).

En cuanto a los valores de la unidad automotor incorporados al juicio a fs. 112vta., fs. 129 y en la pericial de fs. 192/193, que la pericia pondera entre las sumas de 20.000 y 23.000 pesos desvirtúan la reclamación y que "jamás un siniestro como el de autos

pudo generar un daño superior al 80% del valor de la unidad…” y que no se acreditó “tamaña desproporción”, vuelven a constituirse en definiciones conclusivas, no relevantes por no indicar las partes del fallo que las confirmen.

La sentencia prospera por la suma de $14.947, indicativa que no supera en más del 80% de los montos señalados, con lo que si bien los jueces no pueden desprenderse de la realidad social y del mercado imponiendo una compensación que excede de público y notorio el valor de la cosa, no resulta el caso de autos el soporte para la aplicación de tal tesis.

La queja porque no se evalúa las testimoniales de J. y B. de P. (fs. 170 y 172) resultan inadmisibles. En principio porque es la propia recurrente la que no evalúa la prueba en la oportunidad de los alegados, relevando los dichos de tales testigos en lo que entendiera de su derecho. Por lo demás, reconoce la misma recurrente que los jueces no se encuentran obligados a considerar todas las pruebas para formar la convicción respecto a la decisión final (fs. 230vta.). Por lo demás, si se pretende que los hechos que refieren los testigos señalados incidan en la resolución de la causa –testigos de evidente vinculación a la actividad aseguradora y de la propia demandada- debieron conformar la trama litigiosa que debía en primer término la propia Asegurada citada al comparecer a juicio y como demostración de su derecho (fs. 62/64vta.). Por el contrario, la contestación resultó de rotundo rechazo de la demanda.

Por todo lo expuesto se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio.

Sostiene en principio que los honorarios fijados a los litigantes resultan excesivos y comportan un agravio económico con los restantes alcances de valoración ya reseñados arriba.

Las valoraciones sobre la conceptualización precedente expedidas a partir de fs. 232, último párrafo, son amplias pero meramente teóricas, pues alude a principios a guardar en las determinaciones de las retribuciones, pautas y jurisprudencia, incluso la que señala que el honorario no puede resultar expoliatorio.

Adviértase ahora que no cita el texto del fallo o las determinaciones numéricas que justifiquen la terminología expuesta; qué regulaciones efectuadas por honorarios que en su confronte con el monto en que prospera la demanda resulte la demostración de la desproporción alegada. Es más, no examina las pautas consideradas en la sentencia, la fundamental, el rubro intereses que conforma el monto para regular honorarios. Con tales menoscabos cae el agravio en la insuficiencia frente a las exigencias del art. 268, Ley XIII N° 5 –antes art. 265 CPCCCh-. Se rechaza en consecuencia.

Finalmente, debe desconocerse que el resultado del juicio comporte la existencia de vencimiento parcial y mutuo del art. 72 Ley XIII N° 5 –antes art. 71 CPCCCh-. En principio, prospera la acción en lo principal y solo resulta desestimado el rubro valor venal del automotor, que no es autónomo por responder al mismo hecho y la condena supera la proporción del 80%. En conclusión, conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 –antes art. 68 CPCCCh-, la demandada resulta vencida en lo que constituye la base de la

condena. Concurre, asimismo, para su mantenimiento la postura de la accionante que peticionó el rechazo total de la demanda y el principio que tratándose de una acción por daños y perjuicios, las costas deben imponerse a la parte demandada por formar parte de la indemnización. La CSJN: "En juicio por daños derivados de un cuasidelito, las costas de la Alzada deben imponerse al culpable, aún cuando mediante la apelación hubiera obtenido la reducción del monto de la condena fijada en la instancia inferior" (Corte Sup., "Nasi, Francisco y otro v. Empresa de Ferrocarriles Argentinos", en JA T.18, año 1973, p. 415). La jurisprudencia citada de esta Cámara –caso "J. c/ S. R.", expte. N° 12.350, año 2001 de la Sala B-, no resulta contradicha por la presente. En "J." el rechazo importaba alrededor del 90% de lo demandado, por lo que resulta inaplicable a los presentes autos.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y contestado por la parte actora a fs. 239/241, con costas conforme con los arts. 69 y 68 de los ordenamientos respectivamente citados.

Los profesionales representantes de la parte actora apelaron sus honorarios por bajos. El tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda de fecha 23/5/2007 hasta la sentencia de primera instancia con los intereses que conlleva, demás elementos que se consideran en el fallo y normas de aranceles que se citan, demuestran en efecto que resultan bajos los honorarios regulados. Propongo los honorarios conjuntos de primera instancia de los Dres. M. A. P., N- M. y G. M. D., en la suma de $4.500 (arts. 5, 6, 8 y concords. Ley XIII N° 4 –antes arts. 6, 7, 9

y concords. Ley 2200/4335-).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico en sus arts.5, 6, 8, 13 y concords. (antes arts. 6, 7, 9, 14 y concords. Ley 2200/4335), por lo que atento los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. N. J. M. y G. M. D., en la suma de $1.350 y los del Dr. V. M. C. A., en la suma de $500.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por las codemandadas y citada en garantía, fundado en el memorial de fs. 230/234 y confirmar la sentencia de fs. 217/219, en todas sus partes.

2) Hacer lugar al recurso por honorarios de la representación actora, de conformidad con el considerando respectivo.

3) Costas de la Alzada a las recurrentes, con los alcances del fallo citado, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance de la decisión impugnada, los datos de interposición de los recursos, de concesión y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; en consecuencia, a tales referencias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

La recurrente impugnó el monto del resarcimiento fijado por el juez de grado y la imposición de costas.

Los argumentos centrales para fundar el agravio son dos; primero la falta de prueba decisiva respecto de la entidad y valuación del daño; segundo la irracionalidad del monto por excesivo en función de superar el 80% del valor del vehículo siniestrado al momento del accidente.

Lo cierto es que ninguno de los dos argumentos puede prosperar porque las constancias de la causas demuestran su improcedencia.

Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, existe prueba concreta respecto a la entidad y valuación del daño. Así, en el acta de colisión que en forma regular fue incorporada al proceso –fs. 5 y 101- se dejaron constancias de los daños que sufrió el rodado; estos quedan corroborados por las fotografías obrantes a fs. 6/18. A su vez, los repuestos originales, cuyo costo fue presupuestado por el C. O. de V., en fecha próxima al siniestro, no solo guardan relación directa con esos daños sino que además su costo fue incluido en el presupuesto del taller elegido por el actor para evaluar el monto de los gastos de la reparación del rodado –fs. 19-. Huelga señalar que las tareas descriptas en dicho instrumento, reconocido a fs. 141, también tienen estricta correspondencia con los daños descriptos en el acta de colisión.

Ergo, el actor probó el daño y su valuación, es decir los presupuestos que conforme la

manda del artículo 381 del CPCCCh, -ex 377- estaban a su cargo; en cambio los codemandados se limitaron a sostener la exorbitancia del precio presupuestado pero ninguna prueba siquiera ofrecieron para acreditar el valor de la reparación. Por supuesto, esta omisión tiene consecuencias concretas porque dejó sin sustento fáctico jurídico a las afirmaciones efectuadas al contestar la demanda y demuestran que la impugnación carece de rigor técnico por exteriorizar un mero voluntarismo.

Por lo demás la pauta jurisprudencial que invoca no resulta aplicable a estos autos. En efecto, el monto de la condena por reparación del rodado y su precio de mercado a la fecha del accidente (informes de fs. 112, 129 y pericial de fs. 192/193) demuestran que el monto fijado por el juez de grado no es equivalente ni supera la mentada pauta (80% del valor del rodado).

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

El segundo agravio se vincula con la imposición de costas; el recurrente impugna la imposición total de las costas sosteniendo que ha existido vencimiento parcial y mutuo.

Adelanto que el agravio no prosperará; las características del hecho generador de responsabilidad (hecho ilícito) y la atribución total de responsabilidad a la parte demandada en el evento dañoso son dos extremos determinantes en orden a la cuestión debatido; a ello aduno que el reclamo prosperó en lo sustancial.

Con base en estas consideraciones adhiero a la solución propuesta por el colega

preopinante, es decir, al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3. El recurso de los letrados de la actora contra la regulación de honorarios.

La impugnación contra la regulación de honorarios por bajos tiene sustento en la clara vulneración del mínimo de las escalas legales que la ley arancelaria contiene para los letrados de la parte vencedora en función del tipo de proceso que nos ocupa (de conocimiento) en el que los letrados han intervenido en todas las etapas previstas a los fines arancelarios.

Por todo lo expuesto, adhiero a la cuantificación efectuada por el colega preopinante, ya que la misma es la que se adecua a las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria de conformidad con el monto del proceso.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas legales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de la ley arancelaria vigente (ley XIII, nro. 4, ex ley 4335). Por tal razón, adhiero a la cuantificación efectuada por el colega preopinante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por las codemandadas y citada en garantía, fundado en el memorial de fs. 230/234 y confirmar la sentencia de fs. 217/219, en todas sus partes.

2) Hacer lugar al recurso por honorarios de la representación actora, fijándose los conjuntos de primera instancia para los Dres. M. A. P., N. M. y G. M. D., en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($4.500).

3) Costas de la Alzada a las recurrentes, con los alcances del fallo citado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente, en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.350) y los del Dr. V. M. C. A., en la suma de QUINIENTOS PESOS ($500).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"